

Contacto CONAMER

PGM-CPK-B000193466

De: Ana Garcia Jimenez <garciaan@iata.org>
Enviado el: jueves, 8 de agosto de 2019 12:48 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Cuitlahuac Gutierrez Martinez
Asunto: Comentarios IATA al Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor
Datos adjuntos: Reglamento a la LFPC (CONAMER).docx

Dr. César Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
PRESENTE

Por medio del presente, me permito hacerle llegar los comentarios que la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) tiene respecto del Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado para consulta pública el pasado 16 de julio en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

En este sentido, me permito adjuntar el documento que contiene los comentarios que la IATA tiene respecto al proyecto en cuestión, con la intención de que sean considerados en el análisis correspondiente y publicados en el Portal de Anteproyectos administrados por CONAMER.

Sin otro particular, agradeceré se me confirme la recepción del presente.

Saludos,

Cuitláhuac Gutiérrez
Country Manager México



International Air Transport Association
Montes Urales #619 P.B., Lomas de Chapultepec, 11000, Ciudad de México, México
iata.org



CONFIDENTIAL NOTICE

The content of this email is confidential and intended only for the individual to which it is addressed. If you are not the named addressee, you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender and delete this email from your system if received in error. If you receive a suspicious email, please refer to <https://www.iata.org/Pages/fraudulent-emails-websites.aspx>.

Reglamento a la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta PROFECO	Propuestas	Observaciones
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX Del Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios, del Transporte Aéreo de Pasajeros</p> <p>Artículo 63.- Para efectos de lo establecido en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), cuarto párrafo de la Ley de Aviación Civil, la Procuraduría, contará con un Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios del Transporte Aéreo de pasajeros, lo anterior con la finalidad de registrar las compensaciones que habrán de otorgarse a los pasajeros afectados por demoras o retrasos, entre uno y cuatro horas. En el Registro de referencia, se deberán inscribir las compensaciones e indemnizaciones que otorguen los concesionarios o permisionarios, por demoras o retrasos mayores a cuatro horas, en caso de cancelación y sobreventa. El otorgamiento del registro de las políticas de compensación por demoras, retrasos y cancelaciones, de vuelos atribuibles a los concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros, no exime al</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX Del Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios, del Transporte Aéreo de Pasajeros</p> <p>Artículo 63.- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Transitorio 7 de la Ley de Aviación Civil respecto al Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios del Transporte Aéreo de pasajeros, lo anterior con la finalidad de registrar las compensaciones que habrán de otorgarse a los pasajeros afectados por demoras o retrasos, entre uno y cuatro horas.</p>	<p>Considerando que actualmente el requisito de registro de las Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de vuelos ya se está cumpliendo por las aerolíneas y que su cumplimiento se encuentra determinado por la autoridad reguladora de la industria de transporte aéreo, la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de la Circular Obligatoria CO TC/03/17 publicada el 25 de agosto de 2017 que establece las Reglas para los Concesionarios y Permisionarios del Servicio Público de Transporte Aéreo para el cumplimiento de las Disposiciones de la Ley de Aviación Civil en Materia de Derechos y Obligaciones de los Pasajeros, a reserva de entender la lógica de este registro podría considerarse una duplicidad en el proceso.</p>

	<p>concesionario o permisionario, del cumplimiento de las mismas en los términos que establece el Capítulo X Bis de la Ley de Aviación Civil, relativo a los derechos y obligaciones de los pasajeros.</p> <p>En caso de que las políticas de compensación presentadas por los concesionarios o permisionarios no cumplan con los mínimos previstos en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, se negará su registro, y se procederá a iniciar un procedimiento por infracciones a la Ley.</p>		<p>En la Circular antes descrita se señala claramente el procedimiento de registro y forma de cumplimiento de lo establecido en el Transitorio 7 de la Ley de Aviación Civil respecto al Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos, relativo al artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), cuarto párrafo de la Ley de Aviación Civil. Es de precisar que el ordenamiento emitido por la autoridad natural regulatoria es mucho más preciso y específico que lo incluido por la Procuraduría en su Reglamento.</p> <p>Adicionalmente, poco práctico para las aerolíneas realizar un doble registro de la misma información ante dos dependencias diferentes.</p>
	<p>Artículo 64.- El Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos otorgado a los Concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros, tiene vigencia de seis meses, contados a partir de su inscripción.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros deberán solicitar por lo menos diez días hábiles antes de la expiración de la vigencia del registro, su renovación o modificación. Asimismo, la</p>		<p>En el presente artículo se propone un procedimiento más complicado para la renovación del Registro de Políticas que el establecido por la autoridad natural reguladora, ya que la en la misma circular CO TC-01/17, en la que se establece que se tendrá pro cumplida la obligación si se notifica por</p>

	<p>Procuraduría emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Una vez transcurrido el plazo señalado, si la autoridad no da respuesta a la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido afirmativo.</p> <p>En caso de ser aprobadas las políticas respecto de las cuales se solicita su renovación o modificación, el nuevo registro surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que expiró el registro previamente otorgado.</p> <p>A cada registro otorgado se le asignará un nuevo número conforme al año de registro, con fecha de inicio y expiración de vigencia. En caso de que no se presente la solicitud de renovación o modificación de registro, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del presente artículo, o bien, no se informe a la Procuraduría la suspensión de actividades como aerolíneas regulares para pasajeros, se entenderá que éstos siguen ofreciendo el servicio, sin contar con registro vigente y se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.</p> <p>En caso de que algún concesionario o permisionario del servicio de transporte aéreo de pasajeros, sea omiso en solicitar su registro inicial, y la Procuraduría detecte de oficio o a través de alguna denuncia o reclamación, su actividad comercial, se</p>		<p>escrito a la DGAC que las políticas previamente no han sido objeto de modificación.</p>
--	--	--	--

	iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.		
--	---	--	--